



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, siete (7) de mayo del dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Ada Sofía Gutiérrez Posada
Demandado	Instituto de Seguro Social, liquidado, representado legalmente por Fiduagraria S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Radicado	05001 33 33 026 <b>2015 00249</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

El despacho procede a estudiar el proceso ordinario instaurado en la jurisdicción laboral por el señor Álvaro Antonio Gómez Uribe en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, que le fuera remitido por falta de jurisdicción.

## 1. ANTECEDENTES

1.1.- La señora **Ada Sofía Gutiérrez Posada**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del Instituto de Seguro Social, liquidado, representado legalmente por Fiduagraria S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pretendiendo se declare que laboró para el Instituto de Seguros Sociales, liquidado, y la E.S.E. Rafael Uribe Uribe, y en consecuencia, se ordene la reliquidación de las cesantías retroactivas.

1.2.- La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito; despacho que mediante auto del 10 de febrero del 2015, declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consideró que la competencia es de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para ser sometido a reparto.<sup>1</sup>

1.3.- Una vez remitida la demanda, ésta fue repartida a este despacho el día 13 de marzo del 2015.



## 2. AVOCA CONOCIMIENTO

Este despacho judicial comparte el criterio del Juez Primero Laboral del Circuito de Medellín y avoca conocimiento del asunto.

## 3. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DEL MEDIO DE CONTROL A EJERCER.

De acuerdo a las pretensiones incoadas por la parte demandante, se encuentra que la demanda está orientada al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que SE INADMITE, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de:

*"1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen, del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE -.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. De la nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.
12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.
13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales."

3.2. Ahora bien, el precitado Código establece en su artículo 138, que mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se le restablezca el derecho.

De acuerdo con los hechos que se plantean en la demanda, la parte demandante deberá adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, deberá formularla teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes ibídem.

3.3. De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá contener:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones de la deberán estar enunciadas con total claridad y precisión; dispone la norma:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión..."

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda; de acuerdo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

3.4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, que determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha reiterado, "...el requisito, "...no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."<sup>2</sup>

3.5. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

"Toda demanda deberá dirigirse al quien sea competente y contendrá:

(...) 4° Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

En efecto, en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

3.6. Prescribe el artículo 73 del Código General del Proceso: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad demandada, que será objeto de impugnación.

3.7. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de los medios de control contencioso administrativos, así:

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

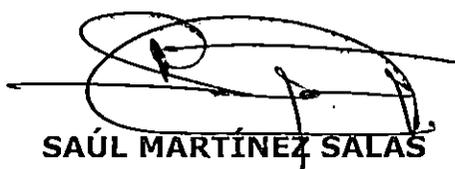
*5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

*6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente la conciliación extrajudicial en derecho, que se exige como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte actora aportar la constancia o acta de conciliación del Ministerio Público como requisito de procedibilidad:

3.8. De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo deberá aportar el archivo de cumplimiento de requisitos en medio magnético formato CD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**

**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>	
<b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior.	
<b>08 de mayo del 2015</b>	
Medellín, _____	Fijado a las 8 a.m.
 <b>JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA</b> Secretaria	